

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR PEDRO FELIPE VALENCIA SOLANO
CONTRA GILSON ALEXANDER BLANCO CORREDOR.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00121-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el extremo pasivo contra el auto de fecha 25 de julio de 2022, en el aparte que concedió al demandante el amparo de pobreza y lo exoneró de pagar caución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto de fecha 25 de julio de 2022 por medio del cual se concedió el amparo de pobreza y se exoneró de pagar caución señalando que el actor no es una persona susceptible de obtener ese beneficio de ley en razón a que es propietario de varios inmuebles en la ciudad de Santa Marta y de varios vehículos automotores, lo cual riñe con la petición de la parte actora y con la concesión del amparo.

Arguye que conceder la medida afecta la correcta administración de justicia, dado que el demandante percibe sus ingresos mensuales los cuales le alcanzan para vivir producto de su trabajo.

Enterada la parte contraria recorrió el escrito señalando que la institución del amparo de pobreza fue regulada para que a ella acudan no solo quienes se encuentren en la inopia absoluta como lo entiende el recurrente, sino además quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Expresa que contrario a lo esbozado en el recurso, se debe atebder la realidad, la sola propiedad sobre bienes no es suficiente razón por sí sola para afirmar que el demandante cuenta con recursos económicos de forma inmediata y en cantidad suficiente para mantenerse, asimismo a su familia y al mismo tiempo para pagar los costos del proceso sin afectar su propia subsistencia, confunde el recurrente el concepto de activos con el concepto de dinero, además que no es dable afirmar categóricamente que los bienes generen siempre ingresos dinerarios para su dueño por el solo hecho de tenerlos.

Asegura que el artículo 167 inciso final indica que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba, por lo que nos encontramos en el escenario de una afirmación indefinida, pues el demandante afirmó no encontrarse actualmente en condiciones de atender los costos del

proceso sin afectar en su propia subsistencia, indicó que tiene 63 años para el 2021 y solo cuenta con lo necesario para solventar sus gastos personales en la vejez, afirmación la realizó bajo juramento atendiendo su realidad y la disposición normativa, por lo que no le es dable al demandado invadir la esfera íntima, personal y económica tanto del actor como de su familia con el único fin de oponerse a las medidas cautelares porque no les conviene.

Dice que el legislador no excluyó el amparo de pobreza a quienes tuvieran bienes materiales, y estima equivocada la interpretación proviene del demandante, pero no de una regla impuesta por el código quien en su art. 151 del C.G.P. solo exige que quien lo pida no se halle en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de quienes les deba alimentos.

Recuerda que este proceso se inicia precisamente por el empobrecimiento sin justa causa sufrido por el actor, ocasionando por el incumplimiento de la obligación económica por parte del señor Gilson Blanco al no restituir una suma importante de dinero que recibió en calidad de préstamo por lo que resulta desleal que a pesar de la deuda insatisfecha y del detrimento patrimonial ya causado, pretenda el ejecutado a través de sus recursos continuar afectando al demandante, causándole aún más desequilibrio económico.

En cuanto a la prueba solicitada precisa que la misma es innecesaria, impertinente e inútil ya que el art. 170 del Estatuto General del Proceso indica que el juez deberá decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, de manera que no siendo las obligaciones tributarias del demandante el objeto o problema jurídico que convoca a esta causa judicial, ni fue esto lo que dio origen al ejercicio del derecho de acción, ello permite entender que el decreto oficioso de la prueba en los términos indicados por el demandado no resulta necesario para activar las facultades excepcionales del juez en aras de dilucidar el objeto de la litis que la ha sido puesto de presente al juez del conocimiento.

Rendidos los anteriores argumentos procede el despacho a resolver el pedimento.

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido es procedente frente a decisiones como la cuestionada, y además fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que al no mediar prueba de haberse realizado previamente la gestión de notificación por el extremo activo, cualquier momento era oportuno para su presentación, circunstancia que hace procedente pronunciarse.

Centra el recurrente su oposición en que el demandante no es una persona que pueda hacer uso del amparo de pobreza ya que este no es una persona pobre y por el contrario es titular de diferentes bienes.

En contra de esta manifestación el accionante aclara que las personas que hacen uso de dicha figura jurídica necesariamente no deben estar en pobreza extrema, sino que, también pueden ser sujeto de este las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos de proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos.

Sobre el particular se tiene que el art. 151 del C.G.P. que contempla el amparo de pobreza de forma textual establece las condiciones para su concesión, y sobre el particular expresa:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Para la presentación de este el artículo 152 del mismo compendio normativo establece:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” Subrayado del despacho.

Es por ello que el demandante al momento de la presentación de la demanda señaló en escrito separado lo siguiente:

“...de manera respetuosa solicito al despacho que se me conceda el AMPARO DE POBREZA al no estar actualmente en

condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia, toda vez que tengo casi 63 años y solo tengo lo necesario para solventar mis gastos personales durante la vejez.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.”

Bajo esa prerrogativa y sin prueba en contrario, el despacho accedió mediante determinación de data 25 de julio de 2022 a conceder al actor el amparo de pobreza requerido y decretar la cautela solicitada sin que debiera mediar caución, esto último, consecuencia directa de la concesión del amparo.

Ahora bien, pretende el demandado demostrar que el actor no es pobre porque tiene bienes, adjuntando pantallazos de registros del Runt donde se evidencia datos de algunos vehículos y además pide que se oficie a la Dian para que esta entidad remita copia de la declaración de renta de los últimos 5 años rendida por el actor.

Sobre el particular se tiene que en los pantallazos si bien se observan datos de algunos vehículos, no es posible establecer la titularidad del accionante sobre los mismos, sumado a ello, la manifestación que dicho señor es propietario de inmuebles se queda solo en eso ya que no se trae elemento demostrativo que acredite su dicho.

En cuanto a la prueba de oficiar a la Dian para la declaración de renta, este despacho considera que no es conducente para demostrar lo que aquí se alega, y es que, aunque en este documento se establezcan los ingresos, esto no desvirtúa la incapacidad que el señor Valencia Solano alude tener para asumir los costos del proceso y la subsistencia propia y de su familia.

Y si bien el demandante acepta que tiene ingresos, tal como se señala al recorrer el presente recurso, para que una persona pueda hacer uso del amparo de pobreza no necesariamente debe estar en un nivel extremo de pobreza, y para desvirtuar la afirmación bajo juramento que se hace, resulta necesario allegar pruebas idóneas, conducentes y útiles que así lo demuestren, lo que de ninguna forma cumplió el memorialista.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha enfatizado en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica de atender los gastos que originen el proceso sino a todas las personas para que la igualdad sea efectiva, por ello, desconocer la solicitud de amparo solo por afirmaciones del accionado sería como cerrar las puertas de la administración de justicia.

En razón a lo considerado, se procederá a negar la reposición incoada, y también se negará el recurso de apelación incoado de forma subsidiaria debido a que el objeto de cuestionamiento no aparece enlistado en el art. 321 ni en ninguna disposición especial que permita su concesión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del auto de fecha 25 de julio de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la concesión del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, por lo esgrimido en los considerandos de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ARTURO DAVID MERCADO GAMEZ identificado apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado en el numeral 09.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el
auto anterior.	
Santa Marta,	de mayo de 2023.
Secretaria, _____.	